

República de Colombia



Rama Judicial
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Acta de aprobación No. 006 / 2023

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Atender la solicitud elevada por la señora ANA CRISTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, expuesta en memorial del 24 de marzo de 2023, allegado a este Magistrado por la Secretaría de esta Sala con Informe al Despacho del mismo día, en donde refirió, entre otras manifestaciones, la existencia de un error de digitación en el nombre de su hermano -víctima directa de homicidio en persona protegida-, de nombre **NELSON PÉREZ VELÁSQUEZ**, consignado erróneamente en algunos folios, como NELSON PÉREZ VÁSQUEZ, del fallo proferido en el proceso radicado de la referencia; en consecuencia, la Sala procede a resolver de conformidad, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 19 de diciembre de 2018, la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación emitió sentencia condenatoria¹ en contra de *Iván Roberto Duque Gaviria* y otros, ex integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC, se reconoció, por el hecho identificado No. 233 (legalizado por componente de

¹ Al fallo puede accederse en el siguiente hipervínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Fallo+definitivo+BCB+19-12-18.pdf/af9ffa2c-8b05-43d4-aad1-267e4a02bc29>

verdad ante la exclusión previa del postulado contra quien se formularon los cargos) a la víctima directa, el señor NELSON PÉREZ VELÁSQUEZ (q.d.e.p).

2. La decisión fue recurrida ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 3 de marzo de 2021, decide confirmar² la sentencia de primera instancia, entre otras determinaciones no concernientes al caso que nos ocupa.

3. Argumenta la solicitante que en la sentencia se incurrió en un yerro al escribir el nombre de su hermano, en donde se consignó *NELSON PÉREZ VÁSQUEZ*, identificado con cédula de ciudadanía 91.439.276 de Barrancabermeja, Santander, cuando el nombre correcto es **NELSON PÉREZ VELÁSQUEZ**.

4. Mediante Auto de sustanciación del 30 de marzo de 2023, el suscrito Magistrado Ponente, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición de certificado³ del cupo numérico asignado 91.439.276 de Barrancabermeja, Santander, documento idóneo para la plena identidad acorde con las funciones de la Entidad⁴ y la normatividad vigente.

5. Una vez recibida la respuesta por la Institución antes mencionada, donde remite cartilla decadactilar del cupo numérico solicitado, pudo constatarse que el nombre completo corresponde a NELSON PÉREZ VELÁSQUEZ.

6. En efecto, se observa que en la sentencia de primera instancia emitida el 19 de diciembre de 2018, en algunos folios, a la víctima se le identificó como *NELSON PÉREZ VÁSQUEZ*, cuando lo consignado en su identificación, 91.439.276 de Barrancabermeja, Santander, corresponde al nombre de **NELSON PÉREZ VELÁSQUEZ**, tal como reposa en el certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

7. El mencionado yerro se ubica en las páginas, **1477** y **1478**, donde se narra el hecho identificado 233. En otros apartes del fallo, se apuntó

² Inciso Décimo Tercero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

³ Cartilla o Reseña Decadactilar.

⁴ Descritas en el artículo 5° del decreto 1010 de 2000.

correctamente su nombre.

8. Ante lo planteado, debe recordarse que la adición y/o corrección de sentencias es una atribución que recae sobre el mismo funcionario judicial que la hubiese dictado, para este caso, la competencia para pronunciarse sobre la petición invocada recae en esta Sala.

Adicionalmente, es dable mencionar que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012⁵ dispone que: *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».*

En congruencia con los principios de complementariedad e integración, ya referenciados, también es válido mencionar que el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala lo siguiente: *«Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».*

Finalmente es valioso indicar que, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶, ha ratificado la aplicación de los referidos principios, para

⁵ Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004 (principio de integración), a las normas del Código General del Proceso.

⁶ CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954 "(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se

asuntos análogos como el sujeto a estudio en esta providencia, por lo que no existen hesitaciones sobre la competencia concerniente.

9. En el caso concreto, el error se suscitó en el segundo apellido de la víctima, que se escribió **VÁSQUEZ**, cuando lo correcto es **VELÁSQUEZ**, lo que constituye un error de digitación; cuya enmienda no alberga posibilidad alguna de una reforma en el fondo de la sentencia y, si, por el contrario, su falta de corrección podría generar consecuencias negativas a las víctimas indirectas, en tanto que, al estar consignado en la motivación de la sentencia, influiría de manera directa en la determinación para acceder a los beneficios, propios de la especialidad.

10. Por lo tanto, ajustado a derecho se evidencia corregir el nombre aludido, cuya identificación de la víctima, quedará de la siguiente manera: **NELSON PÉREZ VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.439.276 de Barrancabermeja, Santander.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre escrito de la víctima **NELSON PÉREZ VÁSQUEZ**, por el de **NELSON PÉREZ VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía número 91.439.276 de Barrancabermeja, Santander, plasmado en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, corrección que hará parte del texto de la referida decisión, emitida por esta Sala contra *Iván Roberto Duque Gaviria* y otros, ex integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC, que fue objeto de recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación al Juzgado de

consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades (...)”.

Radicado: 11001 22 52 000 2014 00059 00
Postulados: Iván Roberto Duque Gaviria y otros
Estructura: B.C.B

Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el propósito de que obre al interior del radicado 11001 22 52 000 2014 00059 00, seguido contra *Iván Roberto Duque Gaviria y otros*, y haga parte de la referida decisión.

TERCERO: Por secretaría de la Sala, infórmese de la presente decisión a la peticionaria.

Comuníquese y cumplase



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firma electrónica)
OHÉR HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15171fc0ac7f7436da0be5425215a1c7fefb32be79aef1ed2de66a27d85b34**

Documento generado en 19/05/2023 09:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>